

trámite de extradición, pues este no es equiparable a un proceso penal en el que se esté haciendo un juzgamiento.

La extradición como mecanismo de cooperación judicial internacional lo que busca es la comparecencia a juicio del acusado o la comparecencia del condenado para que cumpla una sanción ya impuesta en el Estado requirente.

En este caso, como se advirtió en precedencia, la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido, encontró que los requisitos que exige la normatividad aplicable para la procedencia de la extradición, fueron acreditados en su totalidad por el Estado requirente. La valoración de las pruebas, su idoneidad para demostrar los delitos imputados, la controversia que se pueda suscitar frente a la acusación, la responsabilidad o no del requerido, son aspectos que desbordan la naturaleza del trámite como quiera que es dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior, donde pueden plantearse estos cuestionamientos.

Sobre el particular, la honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“1.2. De modo que la extradición, como solicitud o acto de entrega u ofrecimiento de un acusado o condenado entre los Estados que se colaboran recíprocamente para combatir la delincuencia transnacional, tiende a la eficacia de los fines del proceso penal o a la ejecución de la sentencia, según el caso, pero no se involucra en el objeto mismo del proceso, como es la acreditación de la comisión de un delito y la consecuente responsabilidad de sus autores o partícipes.

1.3. Por ello, dentro del trámite de extradición, sólo se admiten discusiones y pruebas sobre las condiciones exigidas por los tratados, cuando fuere el caso, la Constitución o la ley para concederla, pero no medios probatorios relativos a los hechos de la acusación, pues, más allá de aquellos requisitos de procedencia o improcedencia, la actividad del Estado requerido no sería de cooperación sino de interferencia nociva y franca desconfianza hacia las decisiones que el Estado requirente adopta soberanamente y sujeto a los respectivos controles internos. No en vano, pero sí sensatamente, el artículo 550 del Código de Procedimiento prevé que Colombia, como Estado requerido, podrá condicionar la extradición a que el solicitado no vaya a ser juzgado por hechos diversos a los declarados en la solicitud, ni sometido a sanciones distintas de las anunciadas, es decir, conforme con comportamientos cumplidos por el país requirente, lo cual significa, por definición en positivo, que los hechos y las penas deben establecerse de acuerdo con la legislación del solicitante.

1.4. De esta manera, incumbe a las autoridades judiciales del país requirente el control sobre la debida acreditación del hecho, el imperio del Derecho, las oportunidades de defensa, la racional valoración de las pruebas y la fundamentación de las decisiones. Quedan por fuera del debate de extradición asuntos propuestos por el defensor y el ciudadano requerido, tales como la falta de antijuridicidad de la importación de la droga decomisada por el sistema de entrega vigilada; la unidad o el concurso de delitos (cuyas regulaciones son distintas en ambos países), a propósito de la supuesta absorción de la conspiración por el tipo de importación de estupefacientes; la carencia de prueba sobre la responsabilidad penal en los hechos atribuidos al solicitado en extradición; la vigencia de las disposiciones penales aplicables en el “Indictment”...; el mayor o menor valor del “affidavit” o declaración jurada frente al del “testimony” o de la “deposition”; y la prueba del dolo...”<sup>1</sup>.

Tampoco son atendibles las circunstancias de orden económico y personal que rodean al ciudadano requerido, pues como ha quedado señalado en precedencia, son asuntos ajenos a este trámite.

Los argumentos que presentó el abogado defensor como alegatos ante la Corte Suprema de Justicia, referidos a la existencia de un impedimento de orden constitucional, los presenta ahora como fundamento del recurso de reposición. En ese sentido, ya la Corte Suprema de Justicia en el concepto que profirió para este caso, dio respuesta a tal cuestionamiento como pasa a verse:

“Según el contenido de la acusación estadounidense emitida en contra de González Bayona, aparece, de un lado, que las conductas cuya ejecución se le atribuyeron fueron ejecutadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, esto es, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo número 01 de ese año, reformatorio del artículo 35 de la Constitución, para hacer factible la extradición de nacionales colombianos por nacimiento.

De otra parte, que, en efecto, las conductas constitutivas de la conspiración tuvieron incidencia y proyección más allá de las fronteras nacionales, pues conforme a sus contornos objetivos, según se entiende de la acusación, se trata de una organización transnacional dedicada tanto al lavado de activos como al narcotráfico, por manera que es indiferente que uno de los miembros de la misma haya permanecido en el territorio colombiano durante la ejecución de los actos antes destacados, pues el objetivo del concierto era hacer circular el dinero mal habida (sic) por diferentes países, incluido Estados Unidos.

De tal manera, entonces, es palpable no surge impediente constitucional, porque en este caso es claro que la conducta repercutió por fuera de las fronteras nacionales...”

Queda claro entonces que en este caso, se acreditaron los requisitos formales exigidos en la normatividad aplicable como lo conceptuó la Corte Suprema de Justicia, y no existe impedimento constitucional pues la extradición se concede por delitos cometidos en el exterior y ocurridos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 216 del 7 de septiembre de 2006.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 216 del 7 de septiembre de 2006, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Germán

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. doctor Jorge Anibal Gómez Gallego. Concepto del 12 de septiembre de 2000. Trámite de extradición de Milton Perla Ortiz.

Alejandro González Bayona, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4090 DE 2006

(noviembre 20)

por el cual se determinan las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA:

Artículo 1°. *Certificación de tasas de interés.* La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 2° del presente decreto.

Para el desarrollo de dicha función la Superintendencia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad. La tasa de las operaciones activas se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación aplicables a cada modalidad de crédito.

Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente.

Artículo 2°. *Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas.* Para los efectos previstos en este decreto, se establecen las siguientes modalidades de crédito:

1. Comercial: son los créditos otorgados a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de actividades económicas, distintos a los otorgados bajo la modalidad de microcrédito.

2. De consumo: son los créditos otorgados a personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, independientemente de su monto.

3. Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. *Aplicación de la certificación del interés bancario corriente.* Para todos los efectos legales, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria autorizadas para realizar actividad financiera o cuya actividad principal consista en el otorgamiento de crédito, deberán tener en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, según la modalidad de la correspondiente operación activa de crédito.

Las personas diferentes a las mencionadas en el inciso anterior deberán tener en cuenta, para todos los efectos legales, el interés bancario corriente más alto de los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Hacienda y Crédito Público encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.